

Ley No. 624, que prohíbe la importación o introducción en el país de cierta variedad de cepas o rizomas de guineos. G. O. No. 8929, Febrero 28, 1965.

República Dominicana
El Triunvirato
En nombre de la República

Número 624:

CONSIDERANDO: Que es conveniente a la economía nacional el fomento del guineo y para tal fin ha sido creado el Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI);

CONSIDERANDO: Que durante los últimos años la producción de guineos ha mermado considerablemente, especialmente en la región de la Línea Noroeste, debido a las plagas y enfermedades que han atacado a dicha fruta;

CONSIDERANDO: Que muchas de esas plagas y enfermedades se propagan al través de las cepas o rizomas, no solo del guineo sino también de otras variedades similares, tales como plátanos, rulos, clasificadas en el genero Musas: Musa corniculata Rumh (rulo), Musa sapientum L (guineo) y Musa paradisíaca L (plátanos);

CONSIDERANDO: Que por tal razón, es de suma importancia establecer un control de la cepas que se importen o introduzcan al país, no solo para evitar la propagación de plagas y enfermedades ya existentes, sino también de otras que aun no se han propagado a nuestros cultivos y que existen en diversos países del mundo;

CONSIDERANDO: Que, además, es necesario establecer también un control de las cepas que se exporten, para evitar la propagación a otros países de las enfermedades y plagas que puedan existir en el país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la importación o introducción en el país de cepas o rizomas de guineos o de cualquier otra variedad que corresponda al genero de "MUSAS", sin la previa autorización del; instituto nacional para la promoción del Guineo (INAPROGUI);

Igualmente se prohíbe la exportación de dichas cepas o rizomas sin permiso previo del citado Instituto.

Párrafo.- Cuando al conocer de las solicitudes de autorización para la importación, introducción o exportación de cepas o rizomas, el INAPROGUI considere pertinente conceder dicha autorización, deberá la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura, y solamente cuando dicha Secretaría de Estado opine favorablemente podrá concederse la mencionada autorización.

Art. 2.- Las personas que importen, introduzcan o exporten las mencionadas cepas o rizomas, o que en alguna forma ayuden o faciliten dichas operaciones, sin haberse obtenido la autorización previa del INAPROGUI, serán condenadas a prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión correccional y a una multa de mil (RD\$1,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00). Cuando se trate de personas morales, dichas personas se aplicarán a sus representantes.

Art. 3.- Queda derogado el Decreto No. 8820, de fecha 9 de noviembre de 1962, así como cualquier otra ley o disposición que sea contraria a la presente.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121 de la Independencia y 102 de la Restauración.

Publíquese en la gaceta oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reíd Cabral

Ramón Cáceres Troncoso